

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JUAN GABRIEL MONGE		
Fecha/hora gestión	10/04/2025 10:51	Fecha/hora resolución	10/04/2025 13:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000678
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102501	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos de grapeo		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000432	17/03/2025 15:55	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000000406	11/03/2025 22:50	FLOR MARIA MENDEZ VENEGAS	CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

Que mediante auto de las 13:26 horas del 20 de marzo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el 28 de marzo del 2025, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.  
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8002025000000432 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”*. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **b) Sobre la figura del allanamiento :** La Ley General De Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: *“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...”* y *“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”*. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

**SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. A.- RECURSO FORMULADO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA.** En síntesis la empresa recurrente alega que las especificaciones del pliego de condiciones son demasiado restrictivas y parecen favorecer a una marca en particular, limitando la participación de otros oferentes. Esto, según el objetante, viola los principios de igualdad, libre concurrencia y el principio de valor por el dinero, ya que se impide a la administración obtener las mejores condiciones de precio y calidad al limitar la competencia. Se objeta las especificaciones de la Línea N° 11 y la Línea N° 14, que se refieren a *“GRAPADORA CIRCULAR DE 25 MM PARA CIRUGIA ABIERTA, LONGITUD VASTAGO 33 CM +/-2 CM, DESCARTABLE, CON CUCHILLA INCORPORADA”* y a *“...GRAPADORA CIRCULAR DE 31 MM DIÁMETRO, COLOR MORADO PARA TEJIDO MEDIO/ GRUESO. COLOCA TRES LÍNEAS DE GRAPAS DE FORMA ALTERNA Y CIRCULAR, MIENTRAS CORTA EL EXCESO DE TEJIDO CREANDO UNA ANASTOMOSIS CIRCULAR. ALTURAS DE GRAPA DE 3.0MM, 3.5MM Y 4.0MM. CON YUNQUE ABATIBLE...”* respectivamente y detalla las características de sus productos, indicando que cumplen con la función requerida, y solicita que se modifiquen las especificaciones para permitir su participación en el proceso. Indican que las modificaciones a las especificaciones técnicas solicitadas no generan ninguna afectación al paciente, ya que por el contrario, gracias a su formación en 3D y su tecnología GST (superficie de agarre), distribuye la compresión de manera uniforme, dando como resultado un menor riesgo de fugas, reduciendo así el tiempo de estancia hospitalaria del paciente; y a su vez, reduce los costos de atención hospitalaria. Asimismo, argumentan que su grapadora circular eléctrica de 31mm, reduce en un 37% el movimiento de la punta distal e incrementa la estabilidad; y además, se diseñó para ayudar a minimizar variación del uso y estandarizar el desempeño entre los usuarios reduciendo hasta el un 97% la fuerza al realizar el disparo, lo que la hace más ergonómica para cirujanos y cirujanas. En ese mismo sentido, también se opone a la disposición del pliego que pretende adjudicar todas las 15 líneas de la licitación a un único oferente. Argumenta que esto restringe aún más la competencia y solicita que se separen las líneas de la 11 a 15 en una partida independiente. La Caja Costarricense de Seguro Social sobre este recurso expone que rechaza la modificación de altura de la grapa y la longitud del eje, ya que clínicamente la altura de grapa de 5.2mm es muy alta para el tejido para el cual tiene destinado su uso una grapadora de 25mm, que generalmente es: esófago, estómago o yeyuno. La altura de grapa de 5.2mm tiene una indicación quirúrgica en relación con el grosor del tejido de otros órganos, siendo principalmente el intestino grueso. Siendo así, que para este fin se recomienda el uso de grapadora con un número mayor y no de 25mm. Indican, se hace alusión en el texto del recurso de objeción a la tecnología GST, que corresponde a las grapas de la marca ofrecida por la empresa CEFA, aspecto no viene a lugar, según la descripción de la línea en el pliego de condiciones, ya que el aumento en el criterio de altura de grapa de 3.5 mm a 5.2 mm, así como la solicitud de modificación de longitud de eje con el rango de 24.1- 35 cm excede el 10% permitido según el Manual Para Uso de Catálogo General de Bienes y Servicios el cual establece lo siguiente: *GL-0766-2021 / DTBS-APBS 0313-2021: “(...) Cuando se requieran cambios en las medidas que no superen +/-10%, se podrá utilizar el mismo código institucional e identificador asignado por la administración de Catálogo de RACSA, sin detrimento de indicar que la gobernanza de los bienes y servicios adquiridos por la Institución se sigue gestionando por medio del Catálogo General de Bienes y*

*Servicios, por lo que por ningún motivo podrán gestionarse compras de códigos en SICOP que no sean parte de una homologación con la codificación de la CCSS...*". En ese orden de ideas, agregan que rechazan la posibilidad de eliminar la sonda, ya que este aditamento con un yunque pre inclinado permite la reconstrucción término-terminal de esófagoyeyuno o gastroyeyuno de procedimientos de gastrectomía total o parcial en técnica tanto abierta como laparoscópica, facilitando el procedimiento quirúrgico y ofreciendo una alternativa adicional a una anastomosis latero-lateral por vía laparoscópica que puede incluso terminar realizándose en mediastino con los riesgos que esto implica para el paciente. Afirman, esta sonda tiene una longitud de 90cm y es de material PVC permitiendo que sea de manera sencilla guiada por el anestesiólogo hasta que se exponga en el campo quirúrgico, siendo que, una vez detectada se procede a realizar una anastomosis más rápida y segura, que disminuye el tiempo quirúrgico y los riesgos del paciente concomitantemente. Ahora bien, sobre la línea 14 y específicamente respecto de la solicitud de modificación de la descripción: **"GRAPADORA CIRCULAR DE 31 MM DIÁMETRO, COLOR MORADO PARA TEJIDO MEDIO/ GRUESO. COLOCA TRES LÍNEAS DE GRAPAS DE FORMA ALTERNA Y CIRCULAR, MIENTRAS CORTA EL EXCESO DE TEJIDO CREANDO UNA ANASTOMOSIS CIRCULAR. ALTURAS DE GRAPA DE 3.0MM, 3.5MM Y 4.0MM. CON YUNQUE ABATIBLE"**, la administración contratante avala las siguientes modificaciones: 1. **"Con tecnología Tri-Staple™ que proporciona una compresión gradual.** 2. **"Cartucho color morado o verde, para trabajar en un rango de tejido medio/ grueso".** 3. **"Tecnología Tri-staple para trabajar en un rango más amplio de tejido, ó tecnología 3-D para un rango más amplio del tejido".** 4. **"Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 1.5mm a 2.25mm. o de 1.5 mm 2.2mm".** 5. **"Con una longitud de eje de 22 cm +- 2.1cm"**. Los demás puntos son rechazados por la CCSS indicando con los respectivos fundamentos. Ahora bien, sobre la petición de la empresa objetante para separar las líneas a partir de la 11 a la 15, indican que los ítems solicitados para fraccionar del pliego de condiciones del 11 al 15 pueden manejarse como compatibles entre sí, y esto replicarse al resto de las líneas de la 1 a la 10, ya que los primeros pueden ser utilizados principalmente en procedimientos de cirugía abierta, mientras que los últimos son destinados principalmente para uso en cirugía laparoscópica. Indicando que se acepta el fraccionamiento del pliego en 2 partidas: de la 1 a la 10 y de la 11 a la 15. **Criterio de la División:** Como primer punto, de la respuesta brindada por la Administración, observa esta División un allanamiento parcial por parte de la Administración, esto en razón de que se acepta realizar algunas modificaciones solicitadas al pliego de condiciones de la licitación analizada. En ese sentido y en aplicación de los numerales 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción presentado por la empresa CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA, en lo relativo a las siguientes especificaciones técnicas del pliego de condiciones: sobre la línea 14 y específicamente respecto de la solicitud de modificación de la descripción: **"GRAPADORA CIRCULAR DE 31 MM DIÁMETRO, COLOR MORADO PARA TEJIDO MEDIO/ GRUESO. COLOCA TRES LÍNEAS DE GRAPAS DE FORMA ALTERNA Y CIRCULAR, MIENTRAS CORTA EL EXCESO DE TEJIDO CREANDO UNA ANASTOMOSIS CIRCULAR. ALTURAS DE GRAPA DE 3.0MM, 3.5MM Y 4.0MM. CON YUNQUE ABATIBLE"**, la administración contratante avala las siguientes modificaciones: 1. **"Con tecnología Tri-Staple™ que proporciona una compresión gradual.** 2. **"Cartucho color morado o verde, para trabajar en un rango de tejido medio/ grueso".** 3. **"Tecnología Tri-staple para trabajar en un rango más amplio de tejido, ó tecnología 3-D para un rango más amplio del tejido".** 4. **"Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 1.5mm a 2.25mm. o de 1.5 mm 2.2mm".** 5. **"Con una longitud de eje de 22 cm +- 2.1cm"**. De igual manera se acepta el fraccionamiento del pliego en 2 partidas: de la 1 a la 10 y de la 11 a la 15, siendo responsabilidad de la Administración las modificaciones que realice al pliego de condiciones, para lo cual deberá proceder de conformidad con la normativa aplicable y darle la publicidad para que sea conocimiento de todo potencial oferente. Ahora bien, en los restantes alegatos analizados como parte del recurso en cuestión, se debe reiterar que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración, ostenta una presunción de validez, este principio implica que el contenido del cartel es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración, ajustado a la normativa vigente, y que el mismo cuenta con aquellos estudios que dar respaldo a lo solicitado. La presunción de validez del cartel, por tanto, impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, lo cual obliga al objetante a demostrar, mediante argumentación, pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. En ese orden de ideas, el recurrente, al presentar su inconformidad, tenía el deber de acompañar sus alegatos de las pruebas necesarias y de estudios técnicos que permitieran justificar sus planteamientos y acreditar sus afirmaciones. Observa este órgano contralor que el recurrente ha expuesto únicamente consideraciones personales o subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental o técnico que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada los señalamientos realizados. Cabe resaltar que la sola manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel, ya que en los procedimientos de contratación administrativa se exige una base argumentativa y probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas. Aunado a lo anterior no se aportan estudios técnicos como elemento esencial en la fundamentación de cualquier recurso en materia de contratación administrativa, especialmente cuando se cuestionan aspectos de carácter técnico o especializado en el cartel, como por ejemplo lo tocante al argumento que las especificaciones del pliego de condiciones son demasiado restrictivas y parecen favorecer a una marca en particular, limitando la participación de otros oferentes y que las modificaciones a las especificaciones técnicas solicitadas no generan ninguna afectación al paciente, ya que por el contrario, gracias a su formación en 3D y su tecnología GST (superficie de agarre), distribuye la compresión de manera uniforme, dando como resultado un menor riesgo de fugas, reduciendo así el tiempo de estancia hospitalaria del paciente; y a su vez, reduce los costos de atención hospitalaria. Además que su grapadora circular eléctrica de 31mm, reduce en un 37% el movimiento de la punta distal e incrementa la estabilidad; y además, se diseñó para ayudar a minimizar variación del uso y estandarizar el desempeño entre los usuarios reduciendo hasta el un 97% la fuerza al realizar el disparo, lo que la hace más ergonómica para cirujanos y cirujanas, en donde al igual que el recurso de la otra empresa objetante, simplemente indican que la modificación solicitada es precedente y ofrece beneficios, sin embargo ante la ausencia de criterios, estudios o peritajes que sustenten su dicho se limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos que son emitidos sin fundamentación, ya que no existen los elementos de juicio mínimos requeridos para analizar y valorar de forma adecuada el recurso, ni para realizar las modificaciones solicitadas en el cartel. Por tanto: Así las cosas, al no aportarse prueba idónea o contundente que sustenten su dicho, lo que corresponde es rechazar de plano el recurso de objeción en los aspectos no avalados por la CCSS. Por tanto, ante el allanamiento parcial de la administración contratante se admite parcialmente el recurso de objeción formulado por CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A., razón por la cual se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**B. RECURSO FORMULADO POR CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** El recurrente objeta el pliego cartulario indicando que el cartel está compuesto de una sola partida con 15 líneas, las cuales benefician a una casa fabricante específica y limita la libre concurrencia. Cita el principio de igualdad y libre concurrencia y solicitan se separen cada una de las líneas en partidas para que permita la libre concurrencia de diferentes oferentes que cumplen con lo solicitado en el pliego cartulario, indicando que la línea 10 es exclusiva de una casa comercial en específico, ya que requiero una **“CARÁTULA PROTECTORA DESCARTABLE PARA EL CONTROL Y ESTERILIDAD DE LA ENGRAPADORA ELECTRÓNICA INTELIGENTE ABIERTA O LAPAROSCÓPICA”** y esta carátula es específica de una casa comercial. Alegan que se trata de un producto que requiere la grapadora eléctrica de una casa fabricante específica para su correcto funcionamiento, pero que existen oferentes que cuentan con productos de excelente calidad que no requieren este dispositivo. Agregan, el cartel solicita para todas las líneas la siguiente indicación: **“...Compatible con la engrapadora Endo GIA Universal y Engrapadora Electrónica Inteligente...”** pero que los términos establecidos en el mismo restringen injustificadamente la participación de oferentes al establecer como requisito la adquisición de grapadoras quirúrgicas electrónicas, favoreciendo exclusivamente a un único proveedor y limitando la libre competencia. Afirma que su empresa ofrece grapadoras mecánicas de la marca Waston, que cumplen con los mismos estándares de calidad y seguridad sin comprometer el resultado quirúrgico ni representar riesgos para el paciente y que sus grapadoras son 30-40% más económicas que las electrónicas, lo que generaría un ahorro significativo para la institución sin afectar la eficiencia de los procedimientos quirúrgicos. Sostiene que el requisito exclusivo de grapadoras electrónicas limita innecesariamente la competencia al favorecer una única solución cuando existen alternativas más accesibles y con la misma eficacia clínica. Argumentan, los estudios que han encontrado en revistas médicas digitales no muestran diferencias que sean estadísticamente significativas como para descartar el uso de grapadoras mecánicas frente a las electrónicas, ambas opciones cumplen con los mismos estándares de seguridad y eficiencia quirúrgica y que sus grapadoras mecánicas cuentan con certificaciones internacionales, incluyendo FDA (Food and Drug Administration de EE.UU.) CE (Conformidad Europea). Exponen, las grapadoras mecánicas Waston son entre 30-40% más económicas que las grapadoras electrónicas, lo que representa un ahorro sustancial para el hospital sin comprometer la calidad del procedimiento quirúrgico. Arguyen, las recomendaciones internacionales establecen que al elegir una grapadora quirúrgica deben considerarse la aplicación clínica, la facilidad de uso y la seguridad del dispositivo, más que la tecnología específica del mecanismo de disparo y sostiene que la exclusión de grapadoras mecánicas en el cartel no responde a un criterio clínico objetivo, sino a una restricción innecesaria que afecta la competencia y limita las opciones disponibles para la administración pública. La Caja Costarricense de Seguro Social sobre este recurso indica que, todos los insumos de grapeo contenidos en este pliego deben ser compatibles entre sí, basada en criterios científicos y conocimiento de causa, recordando que son instrumentos que se utilizarán en un ser humano al cual se le ofrece una oportunidad de mejorar su estado de salud y como es de conocimiento general, toda empresa que ofrezca el mismo ítem desarrolla un producto similar en razón a la competencia, pero ninguno es idéntico o igual al otro. Aspecto que representa que en el acto quirúrgico se puedan presentar inconvenientes de compatibilidad entre los insumos utilizados. Agrega, la empresa objetante no ejerce el mínimo esfuerzo para demostrar con prueba idónea que efectivamente las líneas que componen el pliego de condiciones benefician a una única empresa. Cita el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento, donde según su dicho se consigna que es obligación del recurrente fundamentar sus afirmaciones. Sobre la **“CARÁTULA PROTECTORA DESCARTABLE PARA EL CONTROL Y ESTERILIDAD DE LA ENGRAPADORA ELECTRÓNICA INTELIGENTE ABIERTA O LAPAROSCÓPICA”** expone que el requerimiento técnico obedece a una necesidad Institucional puntual de un equipo utilizado actualmente en la Institución, el insumo en cuestión permite el idóneo funcionamiento de la grapadora electrónica justificando el correcto funcionamiento de los equipos existentes. Afirma, si la grapadora es utilizada actualmente por la Institución y la misma requiere una carátula específica para su control y esterilidad, se justifica la exigencia de este insumo particular para garantizar la funcionalidad y calidad del proceso. Prosigue y cita la resolución R-DCA-00252-2022 de este órgano contralor así como los numerales 8 Ley General de Contratación Pública y 40 y 90 del Reglamento de dicha norma. Finaliza, es inviable considerar que el desarrollo de la ciencia en la ingeniería biomédica es inferior a la utilización de insumos mecánicos convencionales. **Criterio de la División:** Es importante señalar que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración, ostenta una presunción de validez, este principio implica que el contenido del cartel es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración, ajustado a la normativa vigente, y que el mismo cuenta con aquellos estudios que dar respaldo a lo solicitado. La presunción de validez del cartel, por tanto, impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, lo cual obliga al objetante a demostrar, mediante argumentación, pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. En ese orden de ideas, el recurrente, al presentar su inconformidad, tenía el deber de acompañar sus alegatos de las pruebas necesarias y de estudios técnicos que permitieran justificar sus planteamientos y acreditar sus afirmaciones. Observa este órgano contralor que el recurrente ha expuesto únicamente consideraciones personales o subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental o técnico que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada los señalamientos realizados. Cabe resaltar que la sola manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel, ya que en los procedimientos de contratación administrativa se exige una base argumentativa y probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas. Aunado a lo anterior no se aportan estudios técnicos como elemento esencial en la fundamentación de cualquier recurso en materia de contratación administrativa, especialmente cuando se cuestionan aspectos de carácter técnico o especializado en el cartel, como por ejemplo lo tocante que se requirió una **“CARÁTULA PROTECTORA DESCARTABLE PARA EL CONTROL Y ESTERILIDAD DE LA ENGRAPADORA ELECTRÓNICA INTELIGENTE ABIERTA O LAPAROSCÓPICA”** y esta carátula es específica de una casa comercial, o que el cartel solicita para todas las líneas la siguiente indicación: **“...Compatible con la engrapadora Endo GIA Universal y Engrapadora Electrónica Inteligente...”** pero que los términos establecidos en el mismo restringen injustificadamente la participación de oferentes al establecer como requisito la adquisición de grapadoras quirúrgicas electrónicas, favoreciendo exclusivamente a un único proveedor y limitando la libre competencia, o que su empresa ofrece grapadoras mecánicas de la marca Waston, que cumplen con los mismos estándares de calidad y seguridad sin comprometer el resultado quirúrgico ni representar riesgos para el paciente y que sus grapadoras son 30-40% más económicas que las electrónicas, lo que generaría un ahorro significativo para la institución sin afectar la eficiencia de los procedimientos quirúrgicos, en donde simplemente indican su parecer, y la misma situación ocurre con cada una de las objeciones formuladas, de modo que la ausencia de tales criterios, estudios o peritajes en el recurso interpuesto limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos del recurrente que son emitidos sin fundamentación, ya que no existen los elementos de juicio mínimos requeridos para analizar y valorar de forma adecuada el recurso, ni para realizar las modificaciones solicitadas en el cartel. Por tanto, al no aportarse prueba idónea o contundente que sustenten su dicho, lo que corresponde es rechazar el recurso de objeción en este aspecto. Por consiguiente, ante la falta de pruebas objetivas y la ausencia de estudios técnicos en el recurso, resulta procedente rechazarlo, ya que no cumple con las exigencias de fundamentación necesarias para su análisis. **Por tanto.** En virtud de la normativa aplicable y los principios que rigen la contratación administrativa, por falta de fundamentación se procede a rechazar de plano el recurso de **CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2025 13:38	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	JUAN GABRIEL MONGE OBANDO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2025 13:51	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:08 - 03/03/2026 11:08
<b>DN Certificado</b>	CN=JUAN GABRIEL MONGE OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JUAN GABRIEL, SURNAME=MONGE OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-01-1210-0729		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00642-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/04/2025 13:52